

**Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio.**

D.O.F. 25 de marzo de 1983

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XX, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2º de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 4º, 5º y 10 fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

**CONSIDERANDO**

Que la radio mexicana, conforme a las leyes de la República, tiene como función social la de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana; Que para tal efecto debe proporcionar información objetiva; ser instrumento de la educación y la cultura populares; contribuir al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud; preservar los valores en que se funda la identidad nacional; fortalecer las convicciones democráticas y ofrecer un sano entretenimiento;

Que el Gobierno Federal tiene a su cargo estaciones de radio, y ha creado diversas entidades dedicadas a actividades relacionadas con la industria de la radiodifusión; Que dichas entidades destinadas a la actividad de radiodifusión, por ser propiedad del Estado, deben cumplir de manera óptima con los elevados objetivos que le señalan las leyes;

Que en consecuencia, es necesario que estas entidades operen debidamente integradas, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos técnicos y humanos con que cuentan;

Que el Gobierno Federal, tiene la facultad y el deber de impulsar en la radiodifusión una producción de alto nivel que exprese nuestra percepción de la realidad y que, en este ámbito, satisfaga las necesidades y requerimientos de cultura y entretenimiento del pueblo mexicano;

Que por estas funciones de promoción e impulso ha venido creando, adquiriendo y desarrollando diversas entidades dedicadas a la capacitación, financiamiento y producción en el campo de la radiodifusión;

Que estas entidades constituyen un amplio conjunto que debe ser reordenado y modernizado a fin de lograr su máxima eficiencia;

Que es necesario que el nuevo sistema distinga y separe las funciones normativas que son propias de la autoridad y las funciones operativas que deben ser encomendadas a un organismo descentralizado que integre la actividad de las instituciones oficiales del sector radiofónico;

Que de acuerdo con la situación actual, el Estado une la función de normatividad de los instrumentos de actividad radiofónica, con la operación de los mismos y que, de conformidad con la experiencia del Estado en materia de administración, la operación descentralizada significa un gran avance que permite mayor agilidad y capacidad para captar innovaciones, particularmente importantes en este tipo de actividades;

Que dentro de los propósitos del Gobierno Federal se inscriben los de planeación democrática y de la modernización administrativa, que deberán traducirse en la distinción y separación de las actividades normativas y operativas en el campo radiofónico, conservándose las primeras como responsabilidad derivada de las disposiciones directas del Gobierno Federal y delegándose las segundas, para su funcionamiento más eficaz, a una gestión descentralizada;

Que en materia radiofónica se hace necesario distinguir entre la normatividad, que incluye las facultades de regulación y control, y la operación, que incluye la administración de recursos físicos, humanos y financieros y la producción de bienes y servicios;

Que la normatividad es una función intransferible de la administración central del Estado, en tanto que la operación ha venido siendo objeto, conforme a las nuevas prácticas administrativas, de una creciente descentralización;

Que la descentralización es una forma de organización para distribuir el ejercicio de las funciones públicas, por virtud de la cual el Estado asigna personalidad jurídica, patrimonio y autonomía técnica a un

ente administrativo, dotado de competencia e investido de responsabilidades que permiten el cumplimiento ágil y oportuno de las tareas que le son encomendadas;

Que la descentralización posibilita asignar, a la entidad que se constituya para la prestación de un servicio o realización de una actividad, un número determinado de funciones antes efectuadas por la administración central, para de esa forma proveer a su mejor realización, en beneficio de los destinatarios del servicio, de quienes intervienen en su prestación y del Estado mismo;

Que en los términos de la legislación vigente y aplicable es posible distinguir entre las funciones normativas y de decisión que corresponden a la autoridad de la administración central del Gobierno Federal y las atribuciones de gestión de las actividades radiofónicas.

He tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO**

ARTICULO 1o.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá como objeto operar, de manera integrada, las diversas entidades relacionadas con la actividad radiofónica perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, en los términos establecidos por la fracción XX del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La operación descentralizada se llevará a cabo de acuerdo con las normas programáticas, de coordinación y de evaluación que defina la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

El domicilio del Instituto Mexicano de la Radio estará ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Serán funciones del Instituto Mexicano de la Radio:

I.- Formular los planes y programas de trabajo que se requieran para el cumplimiento de su objeto;

II.- Llevar a cabo las actividades radiofónicas, a través de las entidades que opere y de los demás instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus programas;

III.- Estimular, por medio de las actividades radiofónicas, la integración nacional y la descentralización cultural;

IV.- Fungir como órgano de consulta de los sectores público, social y privado;

V.- Celebrar convenios de cooperación, coproducción e intercambio con entidades de radio nacionales y extranjeras;

VI.- Realizar estudios y organizar un sistema de capacitación en materia radiofónica;

VII.- Establecer oficinas, agencias y representaciones en la República Mexicana y en el extranjero, pudiendo adquirir, poseer, usar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de este fin;

VIII.- Expedir su Estatuto Orgánico, y

IX.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3o.- Las funciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior se realizarán, en los términos de las disposiciones aplicables, de manera directa por el Instituto Mexicano de la Radio y, en su caso, en forma conjunta con las entidades que autorice el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Instituto Mexicano de la Radio se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal le asigne;

II.- El presupuesto que anualmente le asigne la Federación;

III.- Los ingresos que perciba por concepto de los servicios que preste; y

IV.- Los demás bienes que por cualquier título legal obtenga.

ARTICULO 5o.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

I.- Junta Directiva;

II.- Director General, y

III.- Órgano de Vigilancia.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por:

I.- El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Presidente;

II.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial;

IV.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

V.- El Secretario de Educación Pública;

VI.- El Secretario de Salud;

VII.- El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

VIII.- El Director General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y

IX.- El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Será Secretario Técnico de la Junta Directiva el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

La Junta Directiva a propuesta del Director General, designará un Prosecretario de la propia Junta.

Los Secretarios de Estado mencionados en las fracciones anteriores serán substituidos en sus ausencias, por los servidores públicos que en cada caso designen y que tengan por lo menos el nivel de Director de Área, con la salvedad del Presidente de la Junta Directiva, que será substituido por el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El Director General de Comunicación Social de la Presidencia de la República y el Presidente del Consejo para la Cultura y las Artes designarán a sus suplentes, en tanto que el del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía será designado por el Secretario de Gobernación.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones del Instituto;

II.- Revisar, y en su caso aprobar, los programas de trabajo del Instituto;

III.- Vigilar que las actividades realizadas por el Instituto se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, por su Estatuto Orgánico y por las demás disposiciones aplicables, y a los programas y presupuestos aprobados;

IV.- Conocer y aprobar los programas y presupuestos del Instituto;

V.- Aprobar con sujeción a lo dispuesto por el artículo 58 fracción VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el balance y estados financieros anuales del Instituto, previo informe del Órgano de Vigilancia y dictamen del auditor externo;

VI.- Evaluar y, en su caso, aprobar las medidas que le proponga el Director General del Instituto así como sus informes generales y especiales;

VII.- Revisar y, en su caso, aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto así como sus modificaciones, y

VIII.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran.

ARTICULO 8o.- Las reuniones de la Junta Directiva se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Se reunirán cada tres meses, cuando menos, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran;

II.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General del Instituto o por el Secretario Técnico de la propia Junta y recibidos por los miembros de ésta y comisarios públicos, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

III.- Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros;

IV.- Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate, y

V.- A las reuniones de la Junta Directiva se invitará al Director General del Instituto.

ARTICULO 9o.- El Secretario Técnico de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a la Junta, por acuerdo de su Presidente;

II.- Llevar las actas de las sesiones;

III.- Verificar que se cumplan los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta; y

IV.- Las demás que la Junta Directiva le asigne.

ARTICULO 10o.- El Director General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República y tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

I.- Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y personas físicas, con poderes generales para actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados;

II.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;

III.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos del mismo, determinando sus atribuciones, obligaciones y retribuciones con arreglo a los reglamentos, presupuestos en vigor y demás disposiciones aplicables, y proponer el nombramiento y remoción de los Titulares de las Radiodifusoras que opere el Instituto;

IV.- Coordinarse con las autoridades que en su caso autorice el Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo 3o. Del presente Decreto;

V.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su consideración, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;

VI.- Proponer a la Junta Directiva las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su consideración y aprobación, en su caso, el balance y estados financieros del Instituto;

VIII.- Presentar un informe anual a la Junta Directiva de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que la Junta le requiera; y

IX.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran.

ARTICULO 11o.- El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

ARTICULO 12o.- Los Comisarios Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 30 de su Reglamento, vigilarán y evaluarán la operación integral del Instituto.

ARTICULO 13o.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado B del artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria.

Los trabajadores mencionados en el párrafo anterior, estarán sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 14o.- Serán trabajadores de confianza los que realicen trabajos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto expedirá su Reglamento Interior dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones de los Acuerdos y Decretos del Ejecutivo Federal que sean contrarias a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

### **REFORMAS**

FECHA DE PUBLICACION 25/MARZO/1983.

11/ENERO/1994

SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 1º; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2º, FRACCIONES II Y VIII; 3º, 5º, 6º, 7º, FRACCIONES III, IV, V Y VII; 8º, 10, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES III Y IV, 11 Y 12, SE DEROGA EL ARTICULO 13 Y SE RECORREN EN SU ORDEN LOS ARTICULOS 14 Y 15 PARA PASAR A SER 13 Y 14 RESPECTIVAMENTE.